

Señores:

JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE: DIANA LUCIA HIGUERA CADENA
DEMANDADOS: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
RADICADO: 110013103018-2023-00309-00

ASUNTO: SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y/O ADICIÓN CONTRA EL AUTO DE OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE DEL 6 DE AGOSTO DE 2025

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J, obrando en mi calidad de apoderado especial de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. No. 800.240.882-0, de conformidad con el poder que obra en el expediente de manera respetuosa formulo **SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y/O ADICIÓN** contra el Auto de fecha 6 de agosto de 2025, notificado en estados el 8 de agosto de 2025, por medio del cual se busca obedecer y cumplir lo resuelto por el superior en proveído del 3 de julio de 2025, al declarar infundado el recurso de revisión rad. 2025-00643 y ordena liquidar costas, cuando, en primer lugar, debe resolver la excepción de nulidad por indebida notificación alegada en fase de ejecución debidamente en este proceso, siendo este el argumento central para declarar infundado el recurso de revisión, pues, además de obedecer debió decirse que se iba a proceder a resolver las excepciones y no a liquidar costas, luego entonces se precisa aclarar o adicionar esta providencia para que se indique se procederá a resolver las excepciones propuestas contra el mudamiento de pago, mismas que no han sido resueltas, pese a haber sido presentadas en oportunidad. se La solicitud se presenta, con fundamento en el artículo 285 y 287 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y/O ADICIÓN

Previo a presentar los recursos contra la providencia objeto de estas solicitudes, los cuales se radicarán una vez se resuelva el presente escrito, se solicita solicitud de aclaración y/o adición del auto del 6 de agosto de 2025, notificado en estados del 8 de agosto de 2025. La solicitud de aclaración y/o adición que se presenta a través de este memorial es procedente a la luz de lo dispuesto por el artículo 285 y 287 del Código General del Proceso, de acuerdo con el cual, procede respecto de los autos de oficio o a petición de parte si son formuladas dentro del término de ejecutoria:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

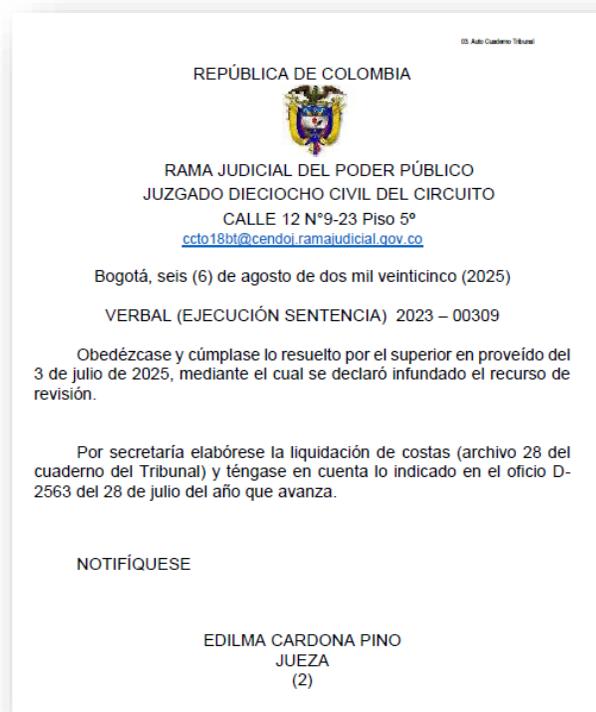
Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

En el presente caso, el Auto del 6 de agosto de 2025 proferido por este Juzgado fue notificado por estados el 8 de agosto de 2025, por lo que, la presente solicitud de aclaración y/o adición se presenta dentro de la oportunidad correspondiente, es decir, dentro de los tres (3) días de ejecutoria, la cual inicia el 11 de agosto de 2025 y culmina el 13 de agosto de 2025. Por lo anterior, se encuentra clara la procedencia de esta solicitud en el caso *sub judice*.

II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

El Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá mediante Auto del 6 de agosto de 2025 decidió obedecer y cumplir providencia del Tribunal superior en proveído del 3 de julio de 2025, al declarar infundado el recurso de revisión rad. 2025-00643 y liquidar costas, así



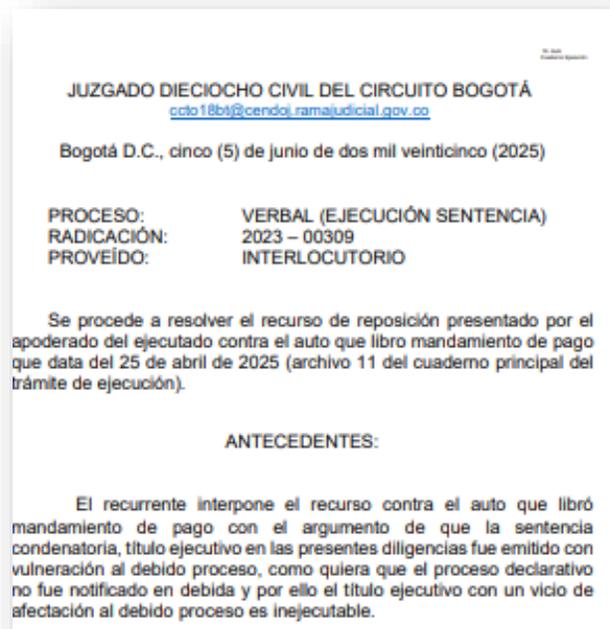
Sin embargo, no se entiende por qué su H. despacho efectuó dicho pronunciamiento de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior en proveído del 3 de julio de 2025, el cual declara infundado el recurso de revisión bajo el rad. 2025-00643 y ordena liquidar costas, bajo el entendido de que, justamente el argumento central que utilizó el Tribunal Superior de Bogotá para declarar infundado el recurso de revisión se relaciona con la presentación de la nulidad por indebida notificación como excepción en la fase de ejecución, la cual fue debidamente alegada en este proceso y aspecto que impide que por vía del recurso extraordinario se desate tal controversia. La sentencia anticipada que resuelve el recurso de revisión el 3 de julio de 2025, determinó lo siguiente:

4. Del recuento que se viene de compendiar, la Sala advierte el tropiezo de la causal invocada, pues de acuerdo con el estado del arte, si el proceso está en la fase en ejecución o cumplimiento, la institución vigilada debe alegar la irregularidad en aquella instancia, pues el pleito aun no culmina. Empero, tampoco lo ha hecho, lo cual conspira contra el buen suceso del libelo. Lo anterior, porque *«la procedencia de este recurso **excepcional residual**, por cuanto está supeditada a que al afectado no le haya sido posible formularla previamente en las oportunidades procesales dispuestas en las respectivas instancias»*³.

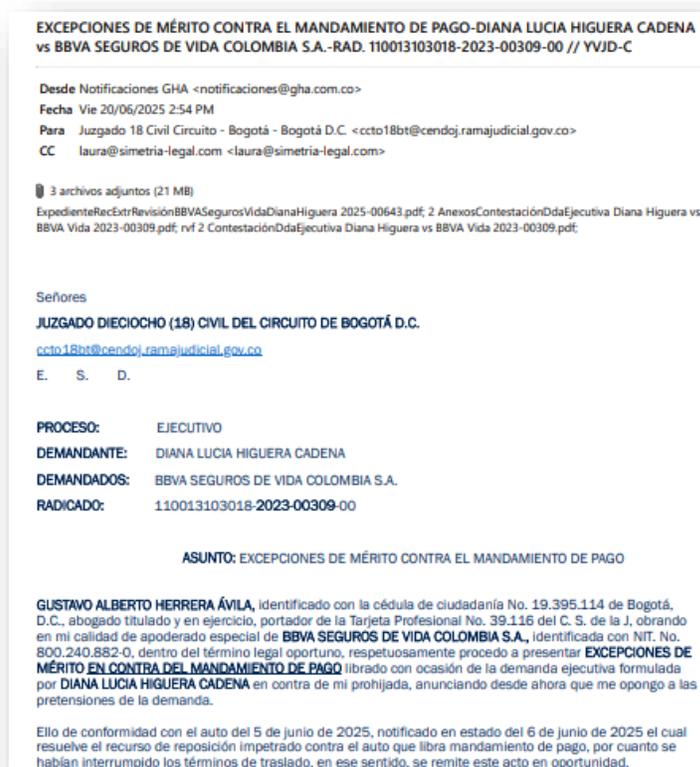
Ello quiere decir, que el argumento central para declarar infundado el recurso de revisión por indebida notificación se relaciona con que la causal invocada debe alegarse en la fase de ejecución o cumplimiento, y no se desestimó porque se haya encontrado infundada la nulidad alegada, pues se itera de acuerdo con lo expuesto por el Tribunal, la nulidad por indebida notificación debe resolverla el juez que conoce de la ejecución de la sentencia, es decir, este honorable despacho.

Así las cosas, además de obedecer debió esgrimir en el auto que se iba a proceder a resolver las excepciones y no a liquidar costas, luego entonces se precisa que debe aclarar o adicionar esta providencia para que indique cuales son los motivos que llevan a proferir un auto de obedecimiento sin que en realidad se de aplicación a lo dispuesto por el superior, quien fue enfático en manifestar que es este Despacho quien debe resolver sobre la nulidad propuesta por vía de excepción, la cual no ha sido resuelta.

Se debe iterar que las excepciones contra el mandamiento de pago en un primer momento fueron radicadas el pasado 12 de mayo de 2025, cuando incluso no se había resuelto el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago en contra de mi mandante, pues, el suscrito radicó oportunamente un recurso de reposición en contra de dicha decisión el 2 de mayo del año en curso, el cual no fue resuelto sino hasta el 5 de junio de 2025, como se observa:



De acuerdo con el auto del 5 de junio de 2025, notificado en estado del 6 de junio de 2025 el cual resolvió el recurso de reposición impetrado contra el auto que libra mandamiento de pago, se procedió a radicar en segunda oportunidad las excepciones de mérito contra el mandamiento de pago, por cuanto se habían interrumpido los términos de traslado con ocasión a la interposición del recurso, tal como lo dispone el artículo 118 del CGP, en este sentido se radicó el medio exceptivo el 20 de junio de 2025, así:



1. NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO EN EL PROCESO DECLARATIVO – INEJECUTABILIDAD DEL TÍTULO "SENTENCIA" AL ESTAR VICIADA DE NULIDAD.

Lo primero que deberá tomarse en consideración es que en este caso existe una indebida notificación del proceso declarativo que precedió a esta ejecución, por lo que deberá ser analizada por el Juez a la luz de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, pues no puede pasar inadvertido para el Despacho la clara inejecutabilidad de la Sentencia del 25 de noviembre de 2024. Lo anterior considerando que la génesis del título que se pretende ejecutar en contra de BBVA SEGUROS DE VIDA S.A., es inviable, por cuanto el mismo se encuentra viciado de nulidad por indebida notificación, pues en el proceso declarativo mi mandante no fue notificada en debida forma por lo que se le privó de ejercer su derecho de contradicción, de audiencia y defensa, vulnerando el derecho constitucional al debido proceso. En otras palabras, mi representada no puede ser obligada a pagar una obligación plasmada en título viciado de nulidad, por lo que el despacho deberá revocar el mandamiento ejecutivo y declarar la irregularidad como causal de nulidad la indebida notificación del auto admisorio de la demanda declarativa.

Por lo expuesto, es bastante claro que fue alegada en oportunidad debida la excepción relacionada con el numeral 2 del art. 442 del CGP de nulidad por indebida notificación, por lo tanto, teniendo en cuenta que el despacho debe obedecer y cumplir lo ordenado por el superior al resolver el recurso extraordinario de revisión el cual declaró infundado el mismo por existir este medio exceptivo, así mismo debe el despacho proceder a resolver la excepción propuesta, como quiera que a la fecha no ha sido resuelta la misma. Se reitera la excepción fue denominada *NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO EN EL PROCESO DECLARATIVO – INEJECUTABILIDAD DEL TÍTULO "SENTENCIA" AL ESTAR VICIADA DE NULIDAD*. De contera el despacho deberá adicionar o aclarar el auto emitido pues debió indicar se resolverían la excepción y no lo hizo, luego entonces se precisa que debe aclarar o adicionar esta providencia a fin de que se precise que obedecerá y cumplirá la decisión incluyendo el resolver las excepciones y no a liquidar costas como ahí se dijo, puesto que no puede obedecer y liquidar costas como si se tratara de despachar desfavorablemente las defensas y seguir con la orden de pago. Por ello, se solicita la correspondiente aclaración y/o adición de la providencia, en aras de garantizar el respeto al debido proceso y evitar una decisión errada en el caso de marras.

III. PETICIÓN

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito se sirva el Despacho

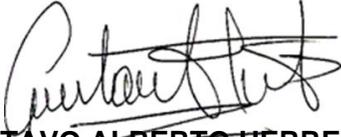
PRIMERO: ACLARAR Y/O ADICIONAR la providencia del 6 de agosto de 2025, a fin de que indique las razones por las cuales se profirió auto de obediencia pero en realidad no se procedió a resolver las excepciones, entre ellas la de nulidad formulada en el trámite ejecutivo, cuando el Tribunal Superior decidió que aquella es el trámite procesal propio a seguir.

SEGUNDO: ACLARAR Y/O ADICIONAR el auto de obediencia para disponer que se procederá a resolver la excepción de *NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO EN EL PROCESO DECLARATIVO – INEJECUTABILIDAD DEL TÍTULO "SENTENCIA" AL ESTAR VICIADA DE NULIDAD* propuesta contra el mandamiento de pago, misma que no ha sido resuelta pese a haber sido presentada oportunamente.

IV. NOTIFICACIONES

Al suscrito en la Carrera 11A No. 94A - 23 Oficina 201 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica:
notificaciones@gha.com.co

Respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.

Bogotá, D. C., tres (3) de julio de dos mil veinticinco (2025)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

DEMANDANTE	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
JUZGADO	DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
CLASE DE PROCESO	REVISIÓN

ASUNTO

Discutido y aprobado en Sala Ordinaria N° 21

Atendiendo lo previsto en el numeral 2 del inciso 2° del artículo 278 del C.G.P., la Sala se ocupa de dictar sentencia anticipada que resuelva el recurso extraordinario de revisión contra el fallo adiado **25 de noviembre del 2024**, proferido por el Juzgado 18 Civil del Circuito de esta ciudad dentro del proceso declarativo n° 2023- 00309 que adelantó Diana Lucia Higuera Cadena en su contra de BBVA Seguros S.A.

ANTECEDENTES DEL LITIGIO

1. Diana Lucía Higuera Cadena presentó demanda el 21 de junio del 2023, en la cual pidió declarar que: (i) entre ella y BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. fue celebrado un «*contrato de seguro de vida grupo deudores No. VGDB – 0110043 (...) legalmente válido*»; (ii) «*ocurrió el siniestro*» y, por tanto, es «*jurídicamente responsable por el pago de la totalidad del valor asegurado*», el «*reembolso de la totalidad de las cuotas del crédito hipotecario...*», entre otros. (archivos digitales 000RV_ Generación de la Demanda en línea No 675028 y 03DemandayAnexos 2023-309\01CuadernoPrincipal\CuadernoJuzgado18)

La juez 18 Civil del Circuito, el 8 de agosto de ese año, admitió a trámite el pliego inaugural, tuvo como litisconsorte al Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia, ordenó la notificación de los interpelados conforme con los artículos 290 a 301 del C.G.P. y la ley 2213 (Archivo digital 06AutoAdmite\ibid.).

Código Único de Radicación: 11001220300020250064300
Radicación Interna 30

En proveídos del 19 de diciembre posterior, se aclaró que la vinculación del banco era un litisconsorcio necesario de la accionante y se le notificó por conducta concluyente (Archivos Digitales 11AutoIncorporaRecooceymas y 12AutoResuelveRecurso)

Después la juzgadora, en determinación del 5 de junio del 2024, aceptó la intimación de la aseguradora, quien «no se pronunció» (15AutoTieneporNotificado)

El 25 de noviembre de la prenotada anualidad, se expidió la sentencia que pide revisar. En esa oportunidad, la jueza declaró: «*válido*» el negocio asegurativo (núm.1); que se configuró « *siniestro de incapacidad total y permanente (...) del 50%...*»; (núm. 2.); que la demandada es « *responsable del pago del valor asegurado*» (núm. 3) y por el « *el reembolso de la totalidad de las cuotas del crédito hipotecario*» (núm. 4). En consecuencia, la condenó a « *asumir*» la suma « *adeudada*» del referido crédito (núm. 5); al pago de los « *intereses moratorios causados sobre la totalidad del saldo insoluto de la deuda...*»; (núm. 6); también, por el citado concepto, pero de los instalamentos (núm. 7); finalmente « *negó*» el pago de los « *perjuicios a títulos de daño antijurídico*» (núm. 8) (Archivo Digital 22ActaAudiencia.pdf).

EL RECURSO DE REVISIÓN

La revisionista propuso la causal 7ª del artículo 355 *ejusdem* porque el enteramiento del auto admisorio se envió « *a un correo electrónico que no correspondía al buzón oficial habilitado...*», yerro que fue « *origi[ado] a partir de la referencia a un certificado desactualizado de 2021...*».

CONSIDERACIONES

1. Enseña el artículo 354 *ejusdem* que el recurso de revisión procede contra « *las sentencias ejecutoriadas*». Esto es, busca remover los efectos de la cosa juzgada. « *Su objetivo -dice la Corte- no es otro que hacer prevalecer la justicia, restablecer el derecho de defensa cuando ha sido transgredido y asegurar la certeza judicial. Esto último, cerrando irrupciones ulteriores a la*

pretensión reconocida o impidiendo que sea reclamada de nuevo si ha sido negada»¹

2. El motivo invocado parte de la hipótesis en que la «*recurrente*» este en alguno de los casos de «(...) **falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad**...». El precepto en comento se debe interpretar con la regla del 134 *ibidem*, la cual prescribe que «*podrá alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades*...».

La cuestión es de oportunidad, porque «*si bien existen varios instrumentos jurídicos para (...) la declaratoria de nulidad por las razones bajo examen, no queda al arbitrio emplear cualquiera de ellos según les convenga*». Esto, pues al «*recurso de revisión no puede acudir la parte afectada mientras disponga de mecanismos ordinarios de defensa judicial que todavía tenga oportunidad de ventilar ante el juez de instancia*». Y «*cuando de procesos ejecutivos o que [estén] en fase de ejecución se trata: es imperioso que el proceso se encuentre terminado*...»².

3. Las pruebas revelan que la señora Higuera Cadena presentó el 5 de diciembre el juicio compulsivo en procura de hacer efectiva la sentencia (Archivo Digital 01SolicitudEjecucion\03CuadernoEjecutivo). El 13 de enero del 2025 la aseguradora acudió mediante apoderado y solicitó el enlace del expediente (Archivo digital 027 poder\01CuadernoPrincipal). En autos del 4 de febrero se reconoció personería al abogado de la compañía (archivo digital 29AutoReconocePersoneria\ibid.) e inadmitió la demanda ejecutiva (05AutoInadmiteDemanda\03CuadernoEjecutivo), posteriormente, el 6 del memorado mes y año, la interpelada pidió fijar caución (06SolicitudFijarCaucacion\ibd.). En proveídos del 25 de abril del año que avanza, la jueza libró mandamiento de pago al paso que aceptó la caución ofertada (09AutoLibramandamiento y 10AutoFijaCaucacion\ibid.).

¹ SC-4155 de 2021

² CSJ, AC4712 2014, 21 ago.

4. Del recuento que se viene de compendiar, la Sala advierte el tropiezo de la causal invocada, pues de acuerdo con el estado del arte, si el proceso está en la fase en ejecución o cumplimiento, la institución vigilada debe alegar la irregularidad en aquella instancia, pues el pleito aun no culmina. Empero, tampoco lo ha hecho, lo cual conspira contra el buen suceso del libelo. Lo anterior, porque *«la procedencia de este recurso **excepcional es residual, por cuanto está supeditada a que al afectado no le haya sido posible formularla previamente en las oportunidades procesales dispuestas en las respectivas instancias**»*³.

Por lo anterior, como los medios procesales no han sido activados ante la funcionaria de la primera instancia, surge inviable que la Corporación se adentré en el fondo de la contienda.

Colofón: se declarará infundado el recurso.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Primera de Decisión Civil, **RESUELVE**: Declarar infundado el recurso extraordinario de revisión interpuesto por BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. por las razones anotadas. Condenar a la parte actora a pagar las costas y perjuicios (inciso 4, art. 359 *ejusdem*). Las agencias en derecho las tasará en ponente de la decisión en auto separado.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Ricardo Acosta Buitrago

³ A-1196 del 2023

Magistrado

Sala Civil Despacho 015 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**daf35a6181c423fbcf118742ba0053356863c084cda7b3467c7a482d3d
d8d170**

Documento generado en 03/07/2025 11:56:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>